

Resolución de Plenario N° 34/1990

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 1990

VISTO:

El Expediente N° 208/89, en el cual "S.A. ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES y BARNICES y OTROS", interpusieran recurso de revisión contra lo decidido por el Comité Ejecutivo el 23 de octubre de 1989, por Resolución N° 65/89, en que se desestimó la demanda por la que se peticionaba se declarara en pugna el gravamen previsto por la Ley 23.658, artículo 37, punto 6, incorporado a la Ley de Impuesto de Sellos de la Capital Federal (t. o. 1986), referente a operaciones financieras que devenguen intereses, efectuadas por entidades no regidas por la Ley 21.526, respecto al Régimen Transitorio de la Ley 23.548, sobre distribución de recursos fiscales, artículo 9º, inc. b), apartado 2; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, como así también que ha sido evacuado el traslado corrido a la Nación, por lo que debe resolverse la causa.-

Que la recurrente ataca la Resolución oportunamente dictada sobre la base que la misma se encontraría insuficientemente fundada, criterio que no comparte esta Comisión Federal por las razones que sobre el particular han sido brindadas por la Asesoría Legal en su Dictamen N° 9, al cual se remite en este punto brevitatis causa.-

Que también la apelante se alza contra lo decidido, por entender que existe una marcada colisión entre las pautas fijadas para el Impuesto de Sellos por la Ley sobre Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales, y las modificaciones introducidas al tributo aplicado por la Nación, en el ámbito de la Capital Federal. -

Que la Comisión Federal de Impuestos en su actual composición, y sobre la base de un ponderado análisis de los argumentos esgrimidos entiende que se hace necesario revisar el criterio que anteriormente suscribiera mediante Resolución N° 29 del 3 de mayo del año próximo pasado.-

Que para ello entiende que corresponde resaltar que las obligaciones emergentes del régimen instituido por la Ley 23.548, atinentes a la caracterización del Impuesto de Sellos, a que deberán ajustarse las provincias, son extensivas a la Nación, cuando ésta sancionada tal gravamen para su aplicación en el ámbito de la Capital Federal. -

Que a su vez el carácter local del gravamen que percibe la Dirección General Impositiva se verifica, en cuanto el actual texto de la Ley de Impuesto de Sellos (t.o.

1986) ha suprimido las menciones a "Jurisdicción nacional", ya que incluso los actos otorgados o con efectos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina, e Islas del Atlántico Sud, tienen régimen tributario propio a partir del Convenio de Transferencia del Recurso de fecha 25 de abril de 1960. -

Que en este primer aspecto, no se observan motivos valederos por los cuales no deba guardarse adecuada simetría entre las obligaciones tomadas a su cargo por las provincias, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 23.548, y las que deben entenderse asumidas por la Nación, cuando actúa como fisco local, en este caso en la regulación del Impuesto de Sellos. - Ello así se asegura un a status de estricta igualdad entre las partes signatarias del sistema de coordinación financiera, que importa al mismo tiempo la reafirmación de los principios federalistas que consagra nuestra Ley de las Leyes. -

Que desde otro ángulo, corresponde dejar apuntado que la Ley de Coparticipación, no sólo se inspira en el principio liminar de evitar la doble o múltiple imposición, sino también en la tarea de fijar criterios marco a fin de armonizar las características a que habrán de ajustarse los tributos locales. -

Que partiendo de tales ideas, la Ley 23.548, consagra como definición esencial del Impuesto de Sellos su carácter instrumental, agregando a su vez la posibilidad de aplicarlo "sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526", de lo que se colige que la ampliación del hecho imponible efectuada por la Ley 23.658, art. 37, punto 6º, que abarca a entidades no regidas por la apuntada Ley 21.526, importa una desviación palmaria de los compromisos asumidos por los fiscos signatarios. -

Que finalmente si las prescripciones contenidas en el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias, tuvieran el carácter de normas simplemente orientativas, las disposiciones revisadas, como las restantes que integran tal cuerpo legal, carecerían de virtualidad y eficacia jurídica. -

Que lo ya señalado aconseja brindar acogida en esta instancia a los agravios planteados en el recurso de revisión. -

Por ello, y conforme lo dictaminado por el Señor Asesor Legal,

El Plenario de la Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1º. Revocar la Resolución N° 65/89 del Comité Ejecutivo, declarando que el Impuesto incorporado por la Ley 23.658, artículo 37, punto 6º, referente a operaciones financieras que devenguen intereses, efectuadas por entidades no regidas por la Ley 21.526, se encuentra en pugna con el Régimen Transitorio de

Distribución de Recursos Fiscales instituido por la Ley 23.548, en su artículo 9º, inciso b), apartado 2.

ARTICULO 2º. Disponer se notifique de la presente Resolución revocatoria a la parte demandante y a la Nación, dando noticia de ello a las demás jurisdicciones contratantes.

ARTICULO 3º. Decretar, para una vez firme y ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al archivo de las actuaciones en que así se decide.

Firmado: Lic. H. NEME (Santiago del Estero). Presidente.